



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"REGIMEN LEGAL DEL FIDEICOMISO EN  
ZONAS RESTRINGIDAS"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
LUIS ANGEL CISNEROS LOZANO

ASESOR DE TESIS  
LIC. ARTURO JIMENEZ CALDERON

Sta. Cruz Acatlán, México

1991  
TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION	1 - 2
CAPITULO I	
Antecedentes Históricos	
A) Derecho Anglosajón (Trust Inglés y Trust Norteamericano)	3 - 7
B) Derecho Mexicano	8 - 10
C) Conceptos de Fideicomiso	11 - 13
CAPITULO II	
Elementos Esenciales	
A) El Fideicomitente	14
B) El Fiduciario	14 - 15
C) El Fideicomisario	15 - 16
Fin del Fideicomiso	17
Requisitos de Validez del Fideicomiso	18
CAPITULO III	
Régimen Jurídico Actual sobre la propiedad del extranjero.	19 - 28

## CAPITULO IV

Definición del Extranjero	29 - 30
A) Calidad Migratoria Inmigrante y su clasificación.	30 - 34
B) Calidad Migratoria de No Inmigrante y su clasificación.	35 - 39
Derechos y Obligaciones de los Extranjeros.	40 - 43

## CAPITULO V

### Disposiciones Legales del Fideicomiso.

1.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.	44 - 50
2.- Ley Para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.	51 - 53
3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	54 - 61
4.- Código Fiscal de la Federación.	62 - 64
5.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.	65 - 70

**Conclusiones** 71 - 72

**Bibliografía** 73 - 74

## INTRODUCCION

---

## I N T R O D U C C I O N

La presente tesis titulada: "Régimen Legal del Fideicomiso en Zonas Restringidas", tiene por objeto de una manera clara y precisa, definir el fideicomiso de esta naturaleza; ya que a lo largo de nuestras costas y en las fronteras (zonas restringidas), hoy en día la industria se hace patente y por lo general es capital extranjero el que interviene de manera directa, en la constitución de dichas industrias.

Este estudio recopila las disposiciones las disposiciones legales que regulan y dan vida al fideicomiso, precisando los antecedentes históricos y doctrinarios, con los cuales fué introducido el fideicomiso en nuestro país.

Nuestros legisladores tuvieron mucha visión al legislar el fideicomiso de acuerdo a nuestra idiosincracia, al hacerlo meramente una actividad mercantil y a su vez tomando en cuenta la honestidad y seriedad de los bancos, una actividad exclusivamente bancaria.

El fideicomiso en zonas restringidas en nuestro país, re presenta una oportunidad de aprovechar nuestros recursos, tanto naturales como humanos y a su vez participar del -

desarrollo tecnológico mundial y fortalecimiento económico nacional.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la atenta consideración de este H. Jurado la presente exposición, con la pretensión de aportar y compartir mis inquietudes sobre el particular, a fin de obtener, si se juzga pertinente, el título de Licenciado en Derecho.

LUIS ANGEL CISNEROS LOZANO.

## CAPITULO I

### Antecedentes Históricos.

A) Derecho Anglosajón  
(Trust Inglés y Trust  
Norteamericano.

B) Derecho Mexicano.

C) Conceptos de Fideicomiso.

El Trust. como Institución jurídica. ha tenido una historia que quizá se remonta al siglo XII. cuando se cree -- que aparecieron en Inglaterra los primeros usos (uses). -- transmisiones de tierras a favor de prestanombres (feofees to uses). con quienes se buscaba obtener determinados propositos como evitar ciertos tributos territoriales. -- asi como eludir la aplicacion de las leyes de manos muertas; esto provoco que en sus origenes el fideicomiso tuviera una funcion ilicita y codiciosa por lo que Sir Francis Bacon citado por Scott y este a su vez por Batiza. dijo que "El Trust habia tenido como padre el fraude y el temor y como nodriza el tribunal de conciencia". (1)

Sin embargo. la elaboracion jurisprudencial y parcialmente legislativa en sus siglos de desenvolvimiento. le han moldeado integrado sus principios convirtiendo el Trust en una institucion del orden juridico y en la aportacion anglosajona mas valiosa y original en el mundo del derecho.

Señala Scott: Que el Trust se puede utilizar para alcanzar cualquier finalidad que no sea ilicita o contraria al

(1) Batiza Rodolfo.- El Fideicomiso Teoría y Práctica.-Editorial Porrúa, S.A.-México, D. F.- Segunda Edición.- Página 21.

orden público, es una disposición de bienes cuya flexibilidad extraordinaria, permite que las obligaciones y "facultades del trustee (fiduciario) los que desee concederle subordinándolos, si así lo quiere, a la decisión discrecional trustee." (2)

El Trust ha sido empleado para el logro de una ilimitada variedad de objetos, uno de los más importantes es la estabilización financiera de la familia, dada la posibilidad de constituir derechos sucesivos sobre los mismos bienes, protegiendo a los beneficiarios en el goce de sus derechos, al hacerlos inalienables y ponerlos fuera del alcance de sus acreedores.

El Trust, trascendió de la esfera familiar para extenderse al mundo de los negocios, donde se ha caracterizado como un instrumento accesible y pronto, para resolver los problemas cotidianos de las organizaciones. "El financiamiento y la liquidación de empresas, en el desplazamiento de riesgos, en las operaciones de crédito y otros muchos." (3)

La flexibilidad del Trust lo ha vinculado íntimamente a los negocios de la vida moderna, lográndose convertir en un contrato de figura jurídica universal, que permita rea-

(2) Ob.Cit. en 1, Batiza Rodolfo.- El Fideicomiso Teoría Y Práctica.-  
(3) " " " " Editorial Porrúa, S.A.-México, D.F.-Segunda Edición.-  
Páginas 22 y 23.

lizar negocios de tal delicadeza o novedad, que no pueden caber satisfactoriamente dentro de las figuras convencionales de los contratos clásicos.

El Trust se utiliza frecuentemente en operaciones de bienes raíces de urbanización, edificios para oficinas, departamentos de cooperativas, como contrato accesorio de garantía en la cesión de bienes a favor de acreedores y en la emisión de obligaciones emitidas por empresas, además de otras muchas derivaciones en la actividad comercial y financiera, el Trust ha pasado de los ámbitos nacionales a los internacionales, constituyéndose fideicomisos para el desarrollo de países territorios en: Africa, Asia y el Pacífico, siendo más tarde acogida esta figura jurídica en la carta de la O.N.U. de 1945.

En fin, se puede decir que la inagotable variedad de aplicaciones del Trust, como lo afirma Scott, es tan ilimitada como puede ser la imaginación de los abogados.

## EL TRUST NORTEAMERICANO

Estados Unidos de Norte América, país que se caracteriza - por su enorme desarrollo económico y su estructura jurídica muy semejante a la de Gran Bretaña, es donde la aplicación jurídica del Trust, ha tenido su más amplia evolución.

Debido al gran desarrollo económico, la acumulación de grandes fortunas, la operación de las sociedades anónimas y la creciente complejidad de su manejo; en medio de una intensa competencia comercial de constantes y profundas transformaciones económicas, la aparición de empresas con un gran desarrollo tecnológico, para la conservación y administración de este gran número de recursos, hizo necesaria la intervención de personas con gran experiencia en los negocios y una honestidad reconocida.

Pocas fueron las personas que llegaron a acaparar estas -- actividades, formando de ello una actividad, una profesión especializada, la de fiduciario, ya con el tiempo, las compañías aseguradoras se percataron de la posibilidad de esta institución y obtuvieron autorización para actuar como fiduciarias.

Al gozar de la confianza del público, debido a su gran solvencia financiera, hubo algunas compañías que se especializaron en él, invadiendo los negocios bancarios, lo que provocó una lucha entre los bancos y las compañías de seguros.

Esta lucha entre los bancos de Estados Unidos y los Trust Companys, fué resuelta en el año de 1918, cuando los bancos nacionales lograron que la Suprema Corte de Justicia declarara constitucionales las autorizaciones obtenidas por los bancos, para operar como fiduciarias, formando -- sus respectivos departamentos.

## EL FIDEICOMISO EN MEXICO

El término "fideicomiso", en su nueva aceptación como equivalente al Trust, aparece en México por vez primera en el Proyecto Limantour, iniciativa que facultaba al Ejecutivo para que expidiera una ley por cuya virtud pudieran constituirse en la república, Instituciones comerciales encargadas de desempeñar las funciones de agentes fiduciarios.

Por otra parte apuntaremos, siguiendo a Batiza, quien nos dice: "que el proyecto Creel de 1924, revivió el movimiento iniciado por el Proyecto Limantour, 18 años antes, pero ahora en un momento más oportuno de la vida institucional del país y así en la convención bancaria celebrada en el mes de febrero del año citado, el Sr. Enrique Creel, expuso que se había iniciado en Estados Unidos, la creación de compañías bancarias de fideicomiso y ahorros "trust and -- saving banks" y que la principal de las operaciones que celebraban bancos de fideicomiso, consistía en la aceptación de hipotecas, de contratos de fideicomisos de toda clase de propiedades, bonos de compañías, ferrocarriles, etc., y que otras operaciones consistían en recibir en fideicomiso los bienes de las viudas, de los huérfanos, dichos bienes-

quedan asegurados por una institución de crédito y prestigio; este proyecto tampoco fué sancionado como ley, pero sentó otro precedente y algunas de sus bases influyeron - sobre la legislación posterior "Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924".

Publicado en el Diario Oficial el día 16 de enero de 1925 esta Ley no precisó las características del fideicomiso, ni reglamentó sus efectos; reglamentó al Trust angloamericano, que se desarrolló lentamente, no como los tenemos regulados hoy en día, ya que para llegar a la concepción moderna del fideicomiso, hubo que andarse mucho camino, - tomando las experiencias de varios proyectos, tanto de -- Jurisconsultos mexicanos, como extranjeros.

Posteriormente en el mes de marzo de 1926, el Lic. Jorge Vera Estañol, presentó a la Secretaría de Hacienda, el - proyecto de la Ley de Bancos de Fideicomiso, misma que - fué abrogada posteriormente por la Ley General de Crédito y Establecimientos Bancarios, del 31 de agosto, publicado en el Diario oficial el 11 de noviembre de 1926, la cual incorporó como parte de su texto, el articulado íntegro de aquélla.

Seis años después, el 29 de junio de 1932, se promulgó la

Ley General de Instituciones de Crédito y en el mismo -- año, entró en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que reglamentó el fideicomiso, ya que -- desde 1926, esta figura jurídica había sido reglamentada por la Ley General de Instituciones de Crédito, considerando que su implantación sólida en México, en los límites de nuestra estructura jurídica general, significará de fijo un enriquecimiento del caudal de medios y formas de trabajo de nuestra economía.

Por último, tenemos la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 13 de mayo de -- 1941, que abrogó la ley anterior, hoy bancaria 1932.

Después de algunos intentos, el fideicomiso fué introducido en el ordenamiento mexicano, el legislador mexicano estructuró, de acuerdo con nuestro medio, una institución completamente diversa al trust, en primer lugar tuvo nuestro legislador, la atinencia de comercializar la operación, constituyéndola como exclusivamente bancaria.

### CONCEPIOS DE FIDEICOMISO

...“El Trust” es una obligación de equidad que impone a una persona el deber de disponer de los bienes sobre los que tiene el control (trust property) en beneficio de -- otras personas llamadas beneficiarios (cestuils que trust) entre las cuales puede contarse ella misma, pudiendo cualquiera de ellas, exigir el cumplimiento de la obligación”.

...“El Trust” puede definirse como un derecho, título o interés en equidad, en propiedad real o personal sobre bienes o derechos, distinto de la titularidad en derecho común”.

...“En el Trust”, la propiedad fiduciaria (trust property) es aquella cuyos titulares son dos personas simultáneamente, siendo tal la relación entre los dos dueños, - que uno de ellos está obligado a emplear su derecho en beneficio del otro; al primero se le llama “trustee” y su derecho es la propiedad fiduciaria; el segundo es llamado beneficiario y su derecho es la propiedad beneficiaria”.

El siguiente concepto corresponde a los juristas norteamericanos Scott y Keeton, que substancialmente coinciden:

...“El Trust”, es una relación fiduciaria con respecto a bienes, que impone a la persona titular del derecho de propiedad, obligaciones en equidad de disponer de la propiedad, para beneficio de otra persona, relación que surge como resultado de la manifestación de la intención de crearla”. (4)

Entre los juristas no sajones, que han hecho estudios sobre el fideicomiso, conviene citar los conceptos que los tres siguientes tuvieron de esta figura jurídica:

1.-“El Trust” es una institución jurídica que consiste en un patrimonio independiente de todo sujeto de derecho y cuya unidad está constituida por una afectación que es libre, dentro de los límites de las leyes en vigor y del orden público.” (Lpepaulle, francés).

2.-“El Trust” es una relación fiduciaria, derivada de la voluntad privada o de la ley, en virtud de la cual el que tiene (trustee) sobre determinados bienes o derechos la propiedad formal (propiedad tratándose de bienes corpóreos y titularidad tratándose de derechos), está obligado, por-

(4) Raúl Rodríguez Ruiz.- El Fideicomiso y la Organización Contable - Fiduciaria.- ECASA, S.A.-México, D.F.-1985.- 6a. Edición.- Página 46.



## CAPITULO 11

Elementos Esenciales.

A).- El Fideicomitente.

B).- El Fiduciario.

C).- El Fideicomisario.

Fin del Fideicomiso.

Requisitos de Validez-  
del Fideicomiso.

ELEMENTOS ESENCIALES

A).-EL FIDEICOMITENTE.- Es la persona que por declaración unilateral de voluntad, constituye un fideicomiso, debe tener poder de disposición sobre los bienes materiales o derechos que constituyen el patrimonio fideicomitado, si no se reserva el derecho de revocar el fideicomiso, se entenderá irrevocable.

Los bienes fideicomitados salen del patrimonio del fideicomitente, para formar el patrimonio autónomo del fideicomiso y los únicos que el fideicomitente tendrá en su patrimonio en relación con dichos bienes, serán los derechos que expresamente se haya reservado, al extinguirse el fideicomiso.

B).-EL FIDUCIARIO.- La titularidad se le atribuye a un banco debidamente autorizado para actuar como fiduciario.

Actuando como simple titular de dichos bienes o derechos, mas nunca en calidad de propietario, tiene el fiduciario el deber de desempeñar su cargo de buena fé, "como un buen padre de familia"(7), no podrá apropiarse de los bienes fidei

(7) Raúl Cervantes Ahumada.-Títulos y Operaciones de Crédito.-Editorial Herrero, S.A.- México, D.F.- 1961.- 3a.Edición.- Página 307.

comitidos, ni usarlos en su provecho.

Sus percepciones se reducirán a los honorarios y a las comisiones que se establezcan en el acto constitutivo, o que se pacten posteriormente, solo responderá de su gestión y no podrá asumir obligación directa sobre sus resultados.

El Fiduciario no podrá recibir los beneficios del fideicomiso, salvo el cobro de las percepciones debidas por su trabajo, ésto no podrá reunir asimismo, las calidades de fiduciario y fideicomisario.

El fiduciario desempeñará sus funciones, por medio de funcionarios especialmente designados y que reciben el nombre de delegados fiduciarios, esta designación deberá someterse a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y esta institución podrá pedir su remoción, como son funcionarios suyos, el fiduciario responderá de su gestión.

C).- EL FIDEICOMISARIO.- Es la persona que tiene derecho a recibir los beneficios del fideicomiso, puede ser el mismo fideicomitente, pero no el fiduciario.

El fideicomisario no es un elemento esencial del fideicomiso, ya que pueden darse fideicomisos sin fideicomisarios, por ejemplo:

... "se constituye un fideicomiso para que con los productos del patrimonio fideicomitado se levante una estatua a un prócer, se recojan los perros callejeros, se realice una investigación científica". (8)

En estos casos no habrá fideicomisarios como sujeto jurídico, y las acciones que le pudieran corresponder serán ejercitadas por el Ministerio Público.

El Fideicomisario tendrá los derechos que se le asignen en el acto constitutivo y además, pedir cuentas al fiduciario, exigirle el exacto cumplimiento de su función, perseguir los bienes que hayan salido indebidamente del patrimonio fideicomitado, para que vuelvan al mismo; y pedir la remoción del fiduciario.

(8) Ob.cit. en 7, Raúl Cervantes Ahumada.-Títulos y Operaciones de Fideicomiso.-Editorial Herrero, S.A.-México, D.F.-1961.-3a.Edición.- Página 309

### FIN DEL FIDEICOMISO

Todo acto debe encaminarse a la consecución de un fin ilícito, por lo que la transmisión que se hace al fiduciario para que disponga de los bienes, según lo determine el fideicomitente, es única y exclusivamente para que se lleve a cabo la finalidad a la cual se encuentran destinados -- (Artículo 346 L.G.T.O.C.)

El objeto o fin del fideicomiso, es la actividad jurídica que debe efectuar el fiduciario a través del ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a los bienes designados a éste, puede ser cualquier actividad, siempre y -- cuando sea lícita y determinada (Art. 347 L.G.T.O.C.)

Por lícitud hay que entender el fin acorde a la ley y a las buenas costumbres a contrario sensu de ilicitud, de la cual el Artículo 1830, Cód. Civil del D. F., señala -- " es ilícito, el hecho contrario a las leyes del orden -- público o a las buenas costumbres ".(9)

(9) Ob.Cit. en 4, Raúl Rodríguez.- El Fideicomiso y la Organización Contable Fiduciaria.- ECASA, S.A.- México, D.F.-1985.- 6a. Edición.- Página 41

## REQUISITOS DE VALIDEZ DEL FIDEICOMISO

---

La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

En relación a este punto, cabe hacer notar los fideicomisos otorgados por escritura pública, documento privado, testamento, etc.

Por decreto de 29 de junio de 1944, se estableció la necesidad transitoria de obtener permiso para adquirir bienes por parte de extranjeros y sociedades mexicanas que tuvieran socios extranjeros.

Solo podían, mediante permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, constituirse ese tipo de fideicomisos.

## CAPITULO III

REGIMEN JURIDICO ACTUAL SOBRE LA  
PROPIEDAD DEL EXTRANJERO.

### CAPITULO III

#### REGIMEN JURIDICO ACTUAL SOBRE LA PROPIEDAD DEL EXTRANJERO

El régimen jurídico actual sobre la propiedad inmueble -- del extranjero en nuestro país se inicia a partir de la - Constitución de 1917, y principalmente en el Artículo 27- en el que se establecieron una serie de disposiciones que limitaron con la propiedad inmueble del extranjero. En - la fracción I del citado artículo se determina:

"...Solo los mexicanos por nacimiento o por naturaliza -- ción, y las sociedades mexicanas, tienen derecho para ad- quirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o pa- ra obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranje- ros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relacio- nes Exteriores, en considerarse como nacionales respecto- de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protec- ción de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos,- bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieran adquirido, en virtud del mismo. En una franja de cien kilómetros a- lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas,-

por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El otorgamiento a extranjeros del dominio o concesiones sobre los referidos bienes estará sujeto a:

- Que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes.
- A no invocar, por lo que toca a esos bienes, la protección de sus gobiernos; en caso contrario, los perderán en beneficio de la nación (Cláusula Calvo).
- Dentro de una zona de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, existe absoluta prohibición para que adquieran el dominio directo sobre los citados bienes (Zona prohibida).

Estas disposiciones fueron, a partir de 1926, motivo de una reglamentación específica. En efecto, con la "Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 constitucional"(10) aprobada por el Congreso de la Unión en 1925 y promulgada el año siguiente, se inició esta nueva fase.

(10) Carlos Arellano García.-Ier. Internacional Priv.-Edit. Porrúa, S.A. México, D.F.-8a. Edición, Página 455.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción I del Artículo 27 Constitucional, los extranjeros no tienen capacidad para la adquisición del dominio directo de tierras y aguas dentro de la "zona prohibida" y, en consecuencia, no podrán formar parte de las sociedades mexicanas que adquieran bienes en dicha franja.

El principio establecido en la fracción I del artículo 27 Constitucional, se hace extensivo a la adquisición de una parte o partes en las sociedades mexicanas. Estableciéndose además, el principio de renuncia de la protección diplomática respecto de los bienes adquiridos, lo cual viene a consagrar dentro de nuestro ordenamiento, la llamada "Cláusula Calvo".(11)

Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia, derechos cuya adquisición estuviese prohibida a extranjeros por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva.

En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse, en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fé, un derecho de los que están prohibidos por esta Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar

(11) Ob.cit.en 10, Carlos Arellano García.-Der.Internacional Priv.- Editorial Porrúa, S.A.-México, D.F.-Edición, Página 489

permiso para tal adjudicación.

En ambos casos, el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate, a una persona capacitada conforme a la Ley, dentro de un plazo de cinco años, a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso, o de la adjudicación en el segundo.

Como se puede observar, esta disposición es una excepción al principio de que los extranjeros no tienen capacidad para adquirir bienes inmuebles dentro de la "zona prohibida". En el primer caso se busca evitar que, por falta de reciprocidad internacional, un legislador o juez extranjeros puedan prohibir que un mexicano adquiera bienes por herencia en el extranjero. En el segundo caso se pretendió que la Ley no tuviera efectos retroactivos en perjuicio de extranjeros que detentaban algún derecho "preexistente".

El 29 de marzo de 1926 entró en vigor el Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del Artículo 27 Constitucional, con 18 artículos dispositivos y 2 transitorios. Los aspectos más sobresalientes de dicho reglamento son los siguientes:

- Se sanciona con pérdida del empleo a los funcionarios que autoricen la transmisión del dominio de bienes inmuebles a individuos o sociedades extranjeras dentro de la "zona prohibida" (Art. 10.)
  
- Se establece la obligación de transcribir, en toda escritura pública de sociedades o asociaciones que estén en posibilidad de admitir socios extranjeros, la "Cláusula Calvo" (Art. 20.)
  
- Se limita hasta el 49% la participación de extranjeros en sociedades mexicanas que pretendan adquirir bienes dentro de la "zona prohibida" (Art. 17)

DECRETO DEL 29 DE JUNIO DE 1944

En esta época, México se encontraba en estado de guerra, con este motivo se le otorgaron, por Decreto del 10. de Junio de 1944, facultades extraordinarias al Jefe del Poder Ejecutivo, quien a su vez expidió el decreto que nos ocupa, por el cual se requerirá permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que todo extranjero o sociedad mexicana en la que participasen éstos, pudiesen adquirir bienes inmuebles o concesiones de minas,

aguas ó combustibles. Asimismo, dicho decreto estableció como requisito previo para la constitución o modificación de sociedades mexicanas en las que participaran socios extranjeros, la obtención del referido permiso. Por decreto del 28 de septiembre de 1945, se restablecieron las garantías individuales y se declararon sin efecto los decretos dictados durante el período extraordinario que vivió nuestro país, aunque con la intervención del Estado en la vida económica del mismo. "Mediante una extensiva interpretación, la Secretaría de Relaciones Exteriores ha estimado que el decreto del 29 de junio de 1944 afecta la vida económica del país, y en cumplimiento del mismo, ha seguido ejerciendo las facultades que le fueron otorgadas". (12)

Las disposiciones relacionadas con el régimen de propiedad del extranjero en México son: Los artículos 33 y 34- de la L. N. y N. y el Artículo 66 de la L.G.P.

a) L. N. y N.

ARTICULO 33.- Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales ni autoridades federales, sin previo permiso-

(12) Ob.Cit.en 10, Carlos Arellano García.-Der.Internacional Priv.-  
Editorial Porrúa,S.A.-México,D.F.-8a.Edición,Pá-  
gina 467

de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría, en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos y en no involucrar por cuanto a ellos refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como puede observarse, en esta disposición se consagran los principios establecidos en la fracción I del Artículo 27 Constitucional con dos variantes:

- No se limita únicamente a la obtención de concesiones de explotación de minas o aguas, como lo hace la disposición constitucional, sino se refiere a concesiones en general y a la celebración de contratos con entidades locales, estatales y federales. Resulta evidente que cualquier concesión deberá constar en un contrato, sin embargo, la disposición que nos ocupa es extensiva no sólo a éstos, sino tal parece derivarse de la interpretación del citado texto, que se refiere a cualquier tipo de contratos que se vayan a celebrar con las entidades de gobierno antes aludidas. Con ésto, este dispositivo legal va más allá de lo previsto por el precepto constitucional, restringiendo indebidamente los derechos de los extranje

ros en este mismo campo. También es importante señalar que la consecuencia jurídica que como pena se establece en la última parte del Artículo 33 de la L.N. y N. que nos ocupa, difiere de la establecida en el precepto constitucional, en efecto, en este último se dice que, una vez hecha la declaración en el sentido de no invocar la protección de sus gobiernos, el incumplimiento será perder los bienes en beneficio de la nación y es por éello que en el Artículo 33 de la L.N. y N. se complementa el dispositivo constitucional al establecerse que en materia de concesiones y de contratos, la pena quedará a discreción de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 34.- Las personas morales y extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para la explotación de -- minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos que expresamente lo determinen las leyes.

Como puede observarse, se trata de otro caso de reglamentación del dispositivo constitucional, ya que en -- éste, como se recordará en su primera parte, se refiere a "mexicanos" y a " sociedades mexicanas " y en --

seguida: solo a "extranjeros" excluyendo por tanto la posibilidad de que los derechos allí consignados puedan -- otorgarse a sociedades extranjeras.

b) ARTICULO 66 DE LA L.G.P.

Establece que para la celebracion de actos relativos a la adquisicion de bienes inmuebles, derechos reales sobre -- los mismos o partes sociales de empresas, se requerira, -- por parte de los extranjeros, un permiso previo de la Secretaria de Gobernacion.

Debido a que en principio los extranjeros gozan de las -- mismas garantias individuales que los mexicanos (Articulo 10 Constitucional, ya que dentro de los limites que la propia constitucion establece respecto de aquellos, -- se encuentra el Articulo 27, fraccion I, que como se ha visto en los parrafos anteriores, limita la propiedad de los extranjeros, sujetandolos a celebrar ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, un convenio mediante el -- cual renuncian a la proteccion de sus gobiernos, respecto de los bienes que adquieran en México y en dicho precepto constitucional, no se menciona ningún permiso para la adquisicion de la propiedad, por parte de la Secretaria

de Gobernación, como lo establece el Artículo 66 de la -- L.G.P. que se comenta; en nuestra opinión, este último resulta inconstitucional. En efecto, el derecho a la propiedad es una garantía constitucional que en el caso de los extranjeros, solo tiene la limitación del artículo 27 constitucional, fracción I y en el Artículo 66 de la L.G.P. estamos frente a una ley secundaria que restringe dicha - garantía, si en el fondo de lo que se trata es llevar un - control sobre la adquisición de bienes a que el propio Artículo 66 se refiere, por parte de extranjeros, lo más adecuado sería establecer un registro de dichos bienes en la propia Secretaría y de esta manera no violar el dispositivo constitucional.

## CAPITULO IV

Definición del Extranjero.

A) Calidad Migratoria Inmigrante  
y su clasificación.

B) Calidad Migratoria de No In-  
migrante y su clasificación.

Derechos y Obligaciones de los  
Extranjeros.

## DEFINICION DEL EXTRANJERO

Nivoyet estima que: "Los individuos se dividen en dos -- clases: Los nacionales y los no nacionales o extranje -- ros (13)

Para Y. A. Korovin, conceptúa al extranjero como el "individuo que está en el territorio de un estado del que -- no es ciudadano y que sí, en cambio, lo es de otro".(14 )

En un sentido llano se define al extranjero, como aquel -- "individuo que no es nacional".

En el Artículo 33 de la Constitución Política de los Es -- tados Unidos Mexicanos dice: "son extranjeros, los que -- no posean las calidades determinadas en el Artículo 30 -- Constitucional.

Artículo 30 Constitucional.- La nacionalidad mexicana se -- adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

1.- Los que nazcan en territorio de la república, sea

(13) Ob. Cit. en 10, Carlos Arellano García.-Der. Internacional Priv.-  
(14) " " " " Editorial Porrúa, S.A.-México, D.F.-8a. Edición, Pági --  
nas 310 y 311

cual fuere la nacionalidad de los padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.- Son Mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y-

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

A) Calidad Migratoria de Inmigrante y su clasificación.

Es el extranjero que se interna legalmente en el país, -- con la intención de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado. Art. 44 de la Ley General de Población.

### 1.- El Rentista.

Es la persona que ha decidido venir a nuestro país "para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzcan la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación".

### 2.- El Inversionista:

Es el extranjero que ingresa a territorio nacional "para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país".(15)

### 3.- El Profesional:

Esta calidad migratoria comprende al extranjero que ingresa al territorio nacional "para ejercer una profesión, sólo en casos excepcionales y previo registro de título, ante la Secretaría de Educación Pública".

Los casos excepcionales quedarán a discreción de la Secre-

(15) Leonel Perezniето Castro.-Der.Internacional Priv.-Edit.Harla,S.A.  
de C.V.-México, D.F. 1984.-3a.Edición.-  
Página No. 110.

taría de Gobernación, ya que no están determinados por la Ley ni por el reglamento.

En cuanto a profesores de reconocida competencia y que imparten materias que no se enseñen en nuestro país, se les podrán otorgar los permisos correspondientes, previo acuerdo de la Secretaría de Educación Pública.

#### 4.- El de Cargo de Confianza:

Lo desempeña el extranjero que ingresa en territorio nacional, "para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidos en la república, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no exista duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

#### 5.- El Científico:

Es el extranjero que se interna en el país "para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes.

La Secretaría de Gobernación, pedirá información que al -

respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

Las actividades que contempla esta característica migratoria son varias:

- Dirigir la investigación.
- Realizar la investigación.
- Difundir los conocimientos científicos.
- Preparar investigadores.
- Efectuar labores de docencia.

El desarrollo de cualquiera de estas actividades puede servir de base para el otorgamiento de esta característica migratoria. Art. 36 L.G.P.

#### 6.- El Técnico:

Es el extranjero que ingresa al país "para realizar la investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no pueden ser prestadas a juicio de la Secretaría de Gobernación, por los residentes del país. (16)

(16) Carlos Arellano García.-Der. Internacional Priv.-Edit. Porrúa, S.A.  
México, D.F.-1986.-8a.Edición.

La decisión es en el sentido de si existe o no, quien pueda desempeñar esas actividades en el país, queda a entera discreción de la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con lo establecido en el reglamento de la Ley, el técnico contrae la obligación de instruir en su especialidad a tres mexicanos cuando menos. Art. 119, fracción - III del R.L.G.P.

#### 7.- Los Familiares:

Se trata de los extranjeros que se internan en el país, - "para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o - de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta, sin límite de grado o transversal -- hasta el segundo grado.

Se tratará de los hijos, nietos, hermanos o abuelos, en - los tres primeros casos, cuando se trate de varones, éstos tendrán que ser menores de edad o bien tratarse de personas con algún impedimento para trabajar.

Quien solicite la internación, deberá mostrar solvencia -- económica y quien obtenga dicha característica migratoria, no podrá desarrollar actividades lucrativas o remuneradas,

salvo en los casos que expresamente señala el reglamento, Art. 20, fracción V, R.L.G.P.

B).- Calidad Migratoria de No Inmigrante y su clasificación.

Esta calidad migratoria se subdivide en nueve características, Arts. 41 y 42 L.G.P.

1.- El Turista:

De acuerdo con la L.G.P., es la persona que se interna en el país con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

Se podrá fijar un plazo adicional para su salida, por enfermedad que impida viajar, o por otra causa de fuerza mayor.

En la solicitud correspondiente, deberá señalarse el centro hospitalario donde se encuentre recluido y en su caso, deberá exhibirse el certificado médico correspondiente, o bien precisar la causa de fuerza mayor que corresponda.-

Art. 97, fracción I del R.L.G.P.

2.- El Transmigrante:

Es el extranjero en tránsito hacia otro país que puede -- permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

Esta característica migratoria contempla varios casos, como podría ser: aquéllos individuos que, desplazándose por vía terrestre, deseen atravesar el país, una tripulación que viene a recoger un vehículo aéreo o marítimo ubicado en México. Art. 9 del R.L.G.P.

3.- El Visitante:

Es el extranjero que se interna en territorio nacional, - para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que esta sea lícita y honesta. Su estancia es por seis meses prorrogables por una sola vez por igual tiempo, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan, o de cualquier ingreso proveniente del exterior, - o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en cuyo caso podrán concederse dos prórrogas más. Art. 63 L.G.P.

4.- El Consejero:

Según la Ley, es el extranjero que se interna en territorio nacional, para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarles asesoría, estas actividades podrán ser remuneradas y su estancia será hasta por seis meses improrrogables.

5.- El Asilado Político:

Es el extranjero que se interna en territorio nacional, - para proteger su libertad o su vida, de las persecuciones políticas en su país, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente.

Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, - salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

6.- El Estudiante:

Se trata del extranjero que se interna en territorio nacional, para iniciar, completar o perfeccionar estudios, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el

país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país cada año, hasta por 120 días en total.

El reglamento de la ley condicional además la estancia - del individuo a que demuestre, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, la percepción periódica y regular de medios económicos para su sostenimiento, el que - no interrumpa sus estudios y apruebe en los mismos. Art. 102 R.L.G.P.

#### 7.- El Visitante Distinguido:

En este caso se encuentran los científicos o humanistas - de prestigio internacional, periodistas u otras personas prominentes, a quienes la Secretaría de Gobernación, en casos especiales y de manera excepcional, podrá otorgarles permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por seis meses, pudiendo renovarse dichos permisos cuando la propia Secretaría lo estime pertinente.

#### 8.- Los Visitantes Locales:

Son los extranjeros autorizados para visitar puertos ma-

rítimos o ciudades fronterizas, sin que su permanencia exceda de tres días.

Se tiende a regular a numerosas personas que normalmente desembarcan en nuestros puertos cuando se encuentran en viajes de placer, igualmente se refiere a aquellas personas que por su residencia cercana a nuestras fronteras, las cruzan con frecuencia.

#### 9.- El Visitante Provisional:

Es toda aquella persona extranjera a la que la Secretaría de Gobernación autoriza hasta treinta días, como excepción, su desembarco provisional cuando llegue a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional y cuya documentación carece de algún requisito secundario.

"En estos casos deberá constituir depósito o fianza que garantice el regreso a su país de procedencia nacionalidad u origen, en caso de no cumplir con el requisito dentro del plazo concedido."(17)

(17) Ob.cit. en 15, Carlos Arellano García.-Der. Internacional Priv.- Editorial Porrúa, S.A.-México, D.F.-1986.-8a.Ed.

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Art. 10. - Constitucional.

Cabe destacar dos puntos importantes del Artículo anterior:

- En nuestro país todo individuo gozará de las garantías otorgadas por la Constitución, y
- El goce de las garantías no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece.

La suspensión de garantías afecta a todos por igual, el Artículo 29 Constitucional establece que dicha suspensión local o total, según se extienda a sólo una parte del territorio nacional o a todo el país, afecta a todos los individuos que se encuentran en esos lugares.

Tratándose de restricciones, los extranjeros son afecta-

dos por ellas en el ejercicio de ciertas actividades como son: la de pertenecer al ejército o a la marina de guerra, la de ocupar ciertos puestos dentro de la marina mercante, la de no ser preferidos en igualdad de circunstancias con nacionales para cargos o comisiones en el gobierno, etc., actividades en fin, que de una manera u otra tienen cierta relación importante con factores de seguridad nacional y que, por tanto, se tratará en última instancia, de casos excepcionales.

El Artículo 33 Constitucional establece, entre otras disposiciones que si bien el extranjero tiene derecho a las garantías otorgadas por el Capítulo I, Título 1 de la Constitución, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, además de que establece una absoluta prohibición para que dichos extranjeros se inmiscuyan en los asuntos políticos del país.

Actualmente existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que el Presidente de la República tiene facultad exclusiva de hacer abandonar el país a todo aquel extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

te y, contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado.

Según el Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, expedida en 1984, cuyos preceptos se resumen en las siguientes cinco disposiciones:

- 1).- Se determina con precisión que el extranjero está obligado a obedecer y respetar las Instituciones, leyes y autoridades del país, así como a sujetarse los fallos y sentencias de nuestros tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos, ya que de otra manera se situaría al mexicano en condiciones de desventaja.
- 2).- Únicamente en casos de denegación de justicia, o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración, se le concede al extranjero el derecho de apelar a la protección diplomática de su país. Se trata por tanto, de un derecho totalmente excepcional.
- 3).- Se le otorga al extranjero la facultad de adquirir el dominio de la propiedad inmueble con ciertas limitaciones, así como el derecho a obtener concesiones-

y celebrar contratos con autoridades públicas, siempre y cuando se sujete a nuestras leyes y renuncie a invocar la protección de su respectivo gobierno.

4).- Se les otorga el derecho de domiciliarse dentro del país y se les obliga al pago de todo tipo de contribuciones, siempre y cuando tengan éstas el carácter de generalidad.

5).- Se les exenta de la presentación del servicio militar, pero se les obliga a realizar vigilancia cuando, por causas que lo ameriten, sea necesaria en la población de su residencia.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES LEGALES DEL FIDEICOMISO.

- 1.- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
- 2.- Ley Para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera.
- 3.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 4.- Código Fiscal de la Federación.
- 5.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO

ARTICULO 60.- En las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, las instituciones - abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad, el dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confien, así como los incrementos o disminuciones, - por los productos o gastos respectivos.

Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladoras de la contabilidad de la institución de crédito, con los de las contabilidades especiales.

En ningún caso, éstos bienes estarán afectados a otras - responsabilidades, que las derivadas del fideicomiso mismo, mandato, comisión o custodia, o las que contra ellos correspondan a tercero, de acuerdo con la ley.

ARTICULO 61.- En las operaciones a que se refiere la fracción XV, del Artículo 30 de esta ley, las instituciones-- desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades, por medio de sus delegados fiduciarios.

La Institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen, por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, o en la Ley.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas se podrá prever la formación de un comité técnico, dar -- las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la Institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdo de este comité, estará libre de toda responsabilidad.

ARTICULO 62.- Las operaciones con valores que realicen - las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración, se realizarán en los términos de las disposiciones de esta ley y de la ley del mercado de valores, así como de las disposiciones de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional de Valores, con vistas a procurar el desarrollo ordenado del mercado de valores.

ARTICULO 63.- El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de - fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos, se considerará al servi--

cio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, -- cualesquier derecho que asistan a esas personas conforme a la Ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte, afectará en la medida que sea necesario, los bienes materiales del fideicomiso.

ARTICULO 64.- En los fideicomisos que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones, se aplicará el procedimiento establecido por el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a petición del fiduciario, para dar cumplimiento a lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso o sus modificaciones.

ARTICULO 65.- Cuando la institución de crédito, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días hábiles, o cuando sea declarada por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las instituciones de crédito y para pedir la-

remoción corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales, y a falta de éstos al Ministerio Público, - sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso, o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 350 de la Ley General - de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTICULO 66.- Cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que el mismo para los efectos de este artículo, declare de interés público - a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - no será aplicable el plazo que establece la fracción III - del Artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTICULO 84.- A las instituciones de crédito les estará - prohibido:

...XVIII.- En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del Artículo 30 de esta Ley:

a) Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, mediante acuerdos de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen un conflicto de intereses.

b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, - según lo dispuesto en la parte final del Artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario según el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión, se insertará en forma notoria este inciso y una declaración de la fiduciaria, en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya -- recibido bienes para su inversión.

- c) Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones, mediante los cuales reciben fondos destinados al otorgamiento de créditos para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros de su consejo directivo, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los servidores públicos de la institución, los comisarios propietarios o suplentes, - estén o no en funciones, los auditores externos de la - institución, los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo, los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, o las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, y,
  
- d) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre - herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para -

pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y - sin que en estos casos la adquisición exceda del plazo de dos años.

El Banco de México podrá autorizar, mediante reglas generales, excepciones a lo dispuesto en las fracciones XIV, XV y XVI, de este artículo, con vistas a propiciar la captación de recursos por las instituciones o regular la celebración de operaciones interbancarias, en los términos más adecuados a la situación del mercado o del sistema -- bancario.

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA IN-  
VERSION EXIRANJERA.

DEL FIDEICOMISO EN FRONTERAS Y LITORALES

ARTICULO 18.- En los términos de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que autorice en cada caso, la conveniencia de conceder a las instituciones de crédito, permisos para adquirir como fiduciarias, el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o en la zona de 50 kilómetros a lo largo de las playas del país, siempre que el objeto de la adquisición sea de permitir la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre ellos, pudieron emitir para estos fines certificados de participación inmobiliaria, nominativos y no amortizables.

ARTICULO 19.- La Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá sobre la constitución de los fideicomisos a que-

se refiere el artículo anterior, considerando los aspectos económicos y sociales que implique la realización de estas operaciones. La Comisión Nacional de Inversiones-Extranjeras fijará los criterios y procedimientos, conforme a los cuales se resolverán estas solicitudes.

ARTICULO 20.- La duración de los fideicomisos a que este capítulo se refiere, en ningún caso excederá de 30 años. La Institución fiduciaria conservará siempre la propiedad de los inmuebles; tendrá la facultad de arrendarlos por plazos no superiores a 10 años, y a la extinción del fideicomiso podrá transmitir la propiedad a personas legalmente capacitadas para adquirirla.

El Gobierno Federal se reserva la facultad de verificar en cualquier tiempo, el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

ARTICULO 21.- Los certificados de participación inmobiliarios que se emiten con base en el fideicomiso, tendrán las siguientes características:

a) Representarán para el beneficiario exclusivamente los derechos consignados en los incisos a) y c) del artículo 22-a y en el artículo 22-e de la Ley General de Títulos-

y Operaciones de Crédito, sin que les otorguen derechos a ninguna parte alícuota en los derechos de propiedad sobre los inmuebles fideicomitidos.

b) Deberán ser nominativos y no amortizables; y

c) Constituirán el derecho de aprovechamiento del inmueble y a los productos líquidos que de dicho inmueble obtenga el fiduciario, en los términos del acto de emisión así como el derecho al producto neto que resulte de la venta que haya la institución fiduciaria a la persona legalmente capacitada para adquirir el inmueble fideicomitido.

ARTICULO 22.- En los términos del presente capítulo, no se requerirá permiso de la Secretaría de Gobernación para la adquisición por extranjeros de los derechos derivados del fideicomiso.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

DEL FIDEICOMISO

ARTICULO 346.- En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

ARTICULO 347.- El fideicomiso será válido, aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado.

ARTICULO 348.- Pueden ser Fideicomisarios, las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el Fideicomiso implica.

El fideicomitente puede designar varios Fideicomisarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del Fideicomiso, salvo el caso de la fracción II del artículo 359.

Cuando sean dos o más los Fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto no esté previsto en la cons

titución del fideicomiso, las decisiones de tomarán a mayoría de votos computados por representaciones y no por personas. En caso de empate decidirá el Juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario.

Es nulo el Fideicomiso que se constituya en favor del Fiduciario.

ARTICULO 349.- Sólo pueden ser Fideicomitentes, las personas físicas o Jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el Fideicomiso implica, y las autoridades Judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación, corresponga a dichas autoridades o a las personas que éstas designen.

ARTICULO 350.- Sólo pueden ser Fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello, conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.

En caso de que al constituirse el Fideicomiso no se designe nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el Fideicomisario o, en su defecto, el Juez de primera instancia del lugar en que estuvieren -

ubicados los bienes, de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la Ley.

El Fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el Fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del Fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, cesará el Fideicomiso.

ARTICULO 351.- Pueden ser objeto del Fideicomiso, toda clase de bienes y derechos, salvo aquéllos que, conforme a la Ley, sean estrictamente personales de su titular.

Los bienes que se den en Fideicomiso se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el Fideicomitente, los que para él deriven del Fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del Fideicomiso, por el Fideicomisario o por terceros.

El Fideicomiso constituido en fraude de terceros, podrá en todo tiempo ser atacado por nulidad por los interesados.

ARTICULO 352.- El Fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del Fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en Fideicomiso.

ARTICULO 353.- El Fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de la propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El Fideicomiso surtirá efectos contra terceros, en el caso de este artículo, desde la fecha de inscripción en el Registro.

ARTICULO 354.- El Fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra terceros desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes:

- 1.- Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el Fideicomiso fuere notificado al deudor;

II.- Si se tratare de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso;

III.- Si se tratara de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

ARTICULO 355.- El Fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del Fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fé o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le corresponda, y cuando éllo sea procedente el de reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del Fideicomiso.

Quando no exista Fideicomisario determinado o cuando éste sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al ministerio público, según el caso.

ARTICULO 356.- La Institución Fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento-

del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho Fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su encargo, sino por causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menos cabos que los bienes sufran por su culpa.

ARTICULO 357.- El Fideicomiso se extingue:

- I.- Por la realización del fin para el cual fué constituido.
- II.- Por hacerse éste imposible.
- III.- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el Fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años-siguientes a su constitución;
- IV.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que - haya quedado sujeto.

V.- Por convenio expreso entre el Fideicomitente y el Fideicomisario.

VI.- Por revocación hecha por el Fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el Fideicomiso; y

VII.- En el caso del párrafo final del artículo 350.

ARTICULO 358.- Extinguido el Fideicomiso, los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria, serán devueltos por ésta al Fideicomitente o a sus herederos. Para que ésta devolución surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del Fideicomiso y que esta declaración se inscriba en el Registro de la Propiedad en que -- aquel hubiere sido inscrito.

ARTICULO 359.- Quedan prohibidos:

I.- Los Fideicomisos secretos;

II.- Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muer-

te de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas-ya, a la muerte del Fideicomitente; y

III.- Aquéllos cuya duración sea mayor de treinta años, -- cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de -- treinta años, cuando el fin del Fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico, que no tengan fines de lucro.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

QUE SE ENTIENDE POR ENAJENACION DE BIENES

ARTICULO 14.- Se entiende por enajenación de bienes:

- I.- Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado.
- II.- Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.
- III.-La aportación a una sociedad o asociación.
- IV.- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- V.- La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
  - a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a requerir del fiduciario los bienes:

- b) En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

VI.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

- a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
- b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VII.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en-

esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% -- del precio para después del sexto mes y el plazo pactado - exceda de doce meses. No se consideran enajenaciones al - público en general, cuando en la documentación comprobatoria se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado.

(Se deroga el tercer párrafo). D.O. del 31 de diciembre de 1986.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio - nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de -- los bienes para efectos fiscales.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ACTIVIDADES EMPRESARIALES A TRAVES DE FIDEICOMISO

ARTICULO 99.- Cuando a través de un fideicomiso se realicen actividades empresariales, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, la utilidad -- fiscal ajustada o la pérdida fiscal ajustada de dichas actividades y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios, las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Los fideicomisarios acumularán a sus ingresos en el ejercicio, o en su caso, deducirán la pérdida fiscal ajustada y pagarán individualmente el impuesto del ejercicio y acreditarán proporcionalmente el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario.

Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física, considerará esas utilidades como ingresos por actividades empresariales. En los casos en que no se hayan designado fideicomisarios, o cuando éstos no puedan individualizarse se entenderá que la actividad empresarial la realiza el fideicomitente.

Para determinar la participación en la utilidad fiscal ajus

tada o en la pérdida fiscal ajustada, se atenderá a la fecha de terminación del ejercicio fiscal, para que el efecto manifieste la fiduciaria.

Párrafo derogado por las reformas a la Ley publicadas en el D.O. del 31 de diciembre de 1987, y en vigor del 1o. de enero de 1988.

Los pagos provisionales a que se refiere este artículo se calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley aplicado a las actividades del fideicomiso. Tratándose del primer ejercicio de operaciones del fideicomiso, se considerará como coeficiente de utilidad para efecto de los pagos provisionales, el que corresponda en los términos del artículo 62 de esta Ley a la actividad preponderante que se realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos, la fiduciaria presentará una declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos.

Los fideicomisarios o, en su caso, el fideicomitente, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la fiduciaria.

OPERACIONES DE FIDEICOMISO

ARTICULO 93.- En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aún cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el inmueble.

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por cuenta de aquél a quien corresponda el rendimiento - en los términos del párrafo anterior, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el 10% de los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.

La institución fiduciaria proporcionará a más tardar el 31 de enero de cada año a quienes correspondan los rendimientos, constancia de los rendimientos disponibles, de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones correspondientes al año de calendario anterior; asimismo

presentará ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombre, clave de registro federal de contribuyentes, rendimientos disponibles, pagos provisionales efectuados y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que correspondan los rendimientos, durante el mismo período.

#### OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

ARTICULO 94.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
  
- II.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de esta Ley cuando obtengan ingresos superiores a trescientos mil pesos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en el año de calendario anterior. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción, quienes opten por la deducción del 50% a que se refiere el artículo 90 de esta Ley.

III.- Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.

IV.- Presentar declaraciones provisionales y anual, en los términos de esta Ley.

Quando los ingresos a que se refiere este capítulo, sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria a quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria la constancia a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la que deberán acompañar a su declaración anual.

Se entenderá como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá el valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el caso de expropiación el ingreso será la indemnización.

Tratándose de las personas que efectúen las deducciones a que se refiere el artículo 101, considerarán como ingreso -

por la enajenación de inmuebles la cantidad que resulte mayor entre el monto de la contraprestación obtenida, inclusive crédito, o el valor de ávalúo practicado a la fecha de enajenación, por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por enajenación se considere interés en los términos de la fracción III del artículo -- 125 de esta Ley.

## CONCLUSIONES

-----

- Primera.- El presente estudio contempla, las disposiciones legales para la constitución de empresas (hoteles, maquiladoras, etc.) en zonas restringidas; ya que es de vital importancia para nuestra economía nacional, conocer dichas disposiciones.
- Segunda.- El desarrollo económico de nuestro país, requiere de capital extranjero, dentro de un plano de equidad y justicia social, concediéndole ciertos derechos y obligaciones a los extranjeros.
- Tercera.- Día con día la participación de la economía nacional a nivel mundial, se va haciendo más importante, esto es por lo atractivo que les resulta a los inversionistas extranjeros la constitución de sus empresas en nuestro territorio.
- Cuarta.- En un país en el cual no existía la participación de su economía a nivel mundial, es un país sumamente rezagado, el hecho de participar en la economía a nivel mundial, conlleva a la modernización tecnológica y fortalecimiento de la economía.

- Quinta .- En el curso de nuestra historia a nivel nacional, se ha observado la constitución de bastantes empresas - con la participación de extranjeros, unas con muy -- buenas experiencias, otras totalmente nocivas para - nuestra economía y soberanía nacional.
- Sexta .- El cúmulo de experiencias ha sido bueno en resumen, ya que ha permitido la creación de diversas leyes - que regulan las inversiones de extranjeros en nues- tras costas y fronteras (Ley para promover la inver- sión mexicana y regular la inversión extranjera, -- Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto So- bre la Renta, etc.) las mencionadas leyes logran - el equilibrio entre empresarios extranjeros y la -- economía nacional.
- Septima.- Por último cabe mencionarse, el clima de tranquili- dad social que se vive en el país, este es un ali- ciente fundamental para los inversionistas extranje- ros, que quieren ver mas aseguradas sus inversiones.

BIBLIOGRAFIA PRELIMINAR

- ARELLANO, GARCIA CARLOS, Derecho Internacional Privado, Porrúa, México, 1986. 8a. ed.
- BATIZA , RODOLFO, Fideicomiso Teoría y Práctica, Porrúa, 2 a. ed., México, 1980.
- BATIZA, RODOLFO, Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria, Porrúa, 1a. ed., México, 1987.
- BOJALIL, JULIAN, El Fideicomiso, Porrúa, México, 1988.
- CERVANTES, AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, Herre-  
ro, 3 ed., México, 1961.
- DOMINGUEZ, MARTINEZ ALFREDO, El Fideicomiso Ante la Teoría Gene-  
ral del Negocio Jurídico, Porrúa, México, 1988.
- MOLINA, PASQUEL ROBERTO, Los Derechos del Fideicomisario, Jus, --  
México, 1964.
- MUROZ, LUIS, El Fideicomiso, Cárdenas Editor y Distribuidor, Méxi-  
co, 1986.
- MUROZ, LUIS, Fideicomisos y Fiduciarios, Porrúa, México, 1988.

PERALOZA, SANTILLAN DAVID, El Fideicomiso Público Mexicano, Cajica, México, 1988.

PEREZNIETO, CASTRO LEONEL, Der. Internacional Priv. Harla, México, 1984, 3a. ed.

PIERRE, GEORGES LAPAULLE, Tratado Teorico y Práctico de los Trusts Porrúa, México, 1989.

RODRIGUEZ, RUIZ RAUL, El Fideicomiso y La Organización Contable Fiduciaria, Ecasa, México, 1985, 6a. ed.

### ..L.E.G.I.S.L.A.C.I.O.N.E.S..

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Porrúa, 76a. ed., México, 1989.

Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.  
Porrúa, 50a. ed., México, 1988.

Código Fiscal de la Federación.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.  
Porrúa, 32a. ed., México, 1987.

Ley del Impuesto Sobre la Renta.